

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1918**

8 de diciembre de 2010

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

*Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para establecer la “Ley de elegibilidad de estatus permanente para Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I del Departamento de Educación”; a los fines de reconocer como permanente a todo empleado transitorio irregular y/o por contrato que se desempeñe como Asistente de Servicios Especiales I del Departamento de Educación con funciones permanentes de servicio hasta el 30 de junio de 2010; disponer los criterios de elegibilidad; y establecer el procedimiento de apelación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a la educación es un derecho fundamental constitucionalizado en la Sección 5 de nuestra Carta de Derechos al declarar que “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. La Constitución de Puerto Rico también declara en su Sección primera que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley y que nadie podrá ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

Según estos preceptos constitucionales, los niños y niñas con algún impedimento físico o mental residentes de Puerto Rico pueden reclamar su derecho a una educación plena como queda enmarcado en nuestro ordenamiento constitucional en igualdad de condiciones que los demás. Este derecho a la educación cobija a cualquier estudiante con algún impedimento garantizando el obtener una educación pública gratuita. Es responsabilidad y obligación del Estado proveer a las

personas con impedimentos una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

De forma estatutaria hemos reconocido que “[l]a gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico”, según reza el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 149 del 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”.

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, establece en su Artículo 3 la política pública del Gobierno en proveer “[u]na educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de las personas con impedimentos y con todos los servicios relacionados indispensables para su desarrollo, según se establezca en su plan individualizado de servicios, y lo más cerca posible de las demás personas sin impedimentos”.

Los Trabajadores I que trabajan como Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I, en el Departamento de Educación de Puerto Rico, son parte fundamental en el proceso de enseñanza y aprendizaje para muchos de los estudiantes con problemas de salud física y/o mental. Señalamos que la Ley Núm. 51, supra, obliga ofrecer una educación pública a los estudiantes en el ambiente menos restrictivo, lo que resulta ser el salón de clases. El Departamento de Educación nombra los Asistentes de Servicios Especiales para ayudar a uno o varios estudiantes en un grupo quienes, por la condición severa de su incapacidad, se ven imposibilitados de asistir al salón de clases. En el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, se asisten estudiantes con hidrocefalia, cateterización por espina bifida, síndromes como el autismo, falta audición, visión, movilidad, facultades mentales, y/o control de sus necesidades físicas, requiriendo una ayuda individual para participar equitativamente en la sala de clases.

Al igual que se usan fondos federales de Título I para nombrar maestros, facilitadores, monitores, y superintendentes auxiliares con permanencia; existen Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I nombrados con fondos federales del Programa de Educación Especial del Departamento. Hace más de diez (10) años, el Departamento de Educación recluta personas en puestos irregulares y/o por contrato para fungir como Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I. Estos ofrecen servicio directo a los estudiantes con necesidades especiales, según sea el impedimento.

En los pasados años el Departamento de Educación ha reclutado a maestros como transitorios o transitorios elegibles. En los pasados años se ha fomentado una práctica, que no es cónsona con el principio del mérito, de nombrar en plazas irregulares y/o por contrato de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I, hasta por doce (12) años consecutivos en puestos que han demostrado ser de necesidad permanente. Dicha práctica además de exceder el período probatorio de seis meses, conforme al Convenio Colectivo vigente entre la unión SPT y el Departamento de Educación, es lesiva a los derechos concedidos por la Constitución Puerto Rico, la Ley Orgánica del Departamento de Educación, la Ley Núm. 51, supra, y la Ley federal IDEA, además de poner en riesgo el desarrollo intelectual y académico de nuestros estudiantes.

En el año fiscal 2006-2007, la Secretaria Asociada de Educación Especial contó con 4,051 plazas de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I y Asistente de Servicios al Estudiante de los cuales 1,549 tenían status regular. Para el pago en nómina comprometieron \$9,860,000,000 del presupuesto estatal del programa. En los últimos años el número de estudiantes con necesidades especiales ha aumentado, mientras los nombramientos de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I no. En los últimos años el número de estudiantes con necesidades especiales ha ido en aumento sin el correspondiente aumento en los nombramientos de Asistentes de Servicios Especiales al Estudiante I.

El Departamento de Educación es un Administrador Individual, conforme a la Ley Núm. 184, supra. Sin embargo, el Artículo 17 inciso (a) de la Ley Núm. 184, supra, indica: “En lo relativo al personal irregular continua en vigor la Ley Núm. 110 del 26 de junio del 1958, y el reglamento que lo instrumenta”. Es decir, que respecto a los empleados irregulares el Departamento de Educación se rige bajo las mismas reglas que el resto de las agencias y departamentos del Gobierno central.

El Artículo I de la Ley Núm. 110 del 26 de junio del 1958 establece que el personal irregular: “Significará el personal que cumpla con los deberes y responsabilidades de duración determinable cuando las condiciones y/o naturaleza del trabajo haga impracticable la creación de puestos, según este término se defina en la Ley de Personal”. El Departamento de Educación interpretando que un Asistente de Servicios Especiales al Estudiante I que atiende a estudiantes con disturbios serveros, no tiene los conocimientos necesarios para trabajar con un estudiante autista igual que con un estudiante ciego, ha determinado que no se puede crear un puesto permanente por la diversidad de condiciones a atender. Sin embargo, existen Trabajadores I en puestos de Asistentes Especiales de Estudiantes I atendiendo estudiantes con diversas

condiciones en una misma región por más de diez (10) años consecutivos, lo que justifica su nombramiento en un puesto regular.

Año tras año, nuestros estudiantes, padres y maestros albergan la esperanza de iniciar un curso escolar donde el sistema le provea todos los recursos necesarios para llevar a cabo el proceso enseñanza-aprendizaje, en una forma óptima y libre de interferencias que redunden en un alto desempeño de nuestro estudiantado. Los padres de los estudiantes con necesidades especiales se ven obligados a dejar de trabajar por no contar con certeza de que sus hijos tendrán los recursos que necesitan para cumplir con los requisitos escolares.

La inclusión del estudiante con necesidades especiales se afecta cuando no participa plenamente en las actividades de orientación a la comunidad escolar durante los primeros días cuando sus maestros establecen las normas, discuten el prontuario y comienzan a crear la cultura de la escuela y del salón de clases. Transcurren, en muchas ocasiones, semanas y meses en que cientos de escuelas no han completado la plantilla total de Asistentes Especiales al Estudiante I necesarios. Esta situación crea un gran desasosiego tanto en los educandos, los padres y en los mismos Asistentes Especiales. Son estos últimos quienes aceptan cartas de nombramiento irregular conociendo que su contrato no será efectivo inmediatamente, a desempeñar funciones de necesidad permanente, sin recibir los mismos beneficios que ostenta un empleado regular, entre estos, el plan médico, y el hacer constar su estatus permanente en cualquier gestión crediticia que realicen.

Hace algunos años el Secretario de Educación de Puerto Rico, la Unión PASO, afiliada al Sindicato Puertorriqueños de Trabajadores, firmaron una estipulación para hacer justicia a los cientos de asistentes de los estudiantes de Educación Especial con evaluación satisfactoria que por más de tres (3) años consecutivos fungen con nombramiento irregular. El propósito de la estipulación era otorgar nombramientos de empleado regular a los trabajadores con mayor antigüedad en tres grupos comenzando con el primer grupo el 31 de diciembre del 2008, el segundo en o antes del 31 de diciembre del 2009 finalizando dicho proceso en diciembre del 2010.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta ley para hacer justicia a estos empleados cumpliendo las promesas anunciadas por el Departamento en el año 2008. De esta forma se busca acatar el mandato constitucional de dar a toda persona el derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad proveyendo a nuestros estudiantes más necesitados los recursos necesarios para su desarrollo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Nombre.

2 Esta ley se conocerá como la “Ley de elegibilidad de estatus permanente para Asistentes  
3 de Servicios Especiales al Estudiante I del Departamento de Educación”.

4 Artículo 2. - Elegibilidad.

5 Todo empleado transitorio irregular y/o por contrato, que haya ocupado por espacio de  
6 dos (2) años o más hasta el 30 de junio de 2010, la posición de Asistente de Servicios  
7 Especiales al Estudiante I con funciones de permanente, mediante contrato en el  
8 Departamento de Educación, será elegible para obtener una posición permanente sujeto a las  
9 condiciones que se detallan en este artículo.

10 Para adquirir su estatus permanente el empleado deberá solicitar ser considerado para  
11 permanencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley. Una  
12 vez solicitada la permanencia el empleado deberá recibir una evaluación satisfactoria de su  
13 desempeño por el director de la escuela donde este brindando servicio y por los maestros con  
14 los cuales colabore en sus funciones oficiales.

15 El Departamento evaluará la preparación de cada empleado y el servicio provisto para  
16 determinar que posee las destrezas necesarias para continuar sirviendo las necesidades  
17 educativas de la población estudiantil. En este proceso de evaluación se analizará la  
18 trayectoria del empleado incluyendo los servicios, hábitos y actitudes del solicitante sean  
19 satisfactorios, incluyendo si recibió o tuvo pendiente de resolución alguna medida o querrela  
20 disciplinaria. El Departamento de Educación podrá condicionar la concesión de la  
21 permanencia al traslado del empleado a otra escuela donde exista la necesidad de sus  
22 destrezas y servicios.

1 Artículo 3. - Apelación.

2 Los empleados a quienes se les deniegue la permanencia por alguna de las razones  
3 esbozadas en el artículo anterior podrán apelar dicha decisión ante la Junta de Apelaciones  
4 del Sistema Educativo de acuerdo a los términos y procedimientos existentes en la Ley Núm.  
5 115 de junio 30 de 1965, según enmendada, y los reglamentos aplicables. La denegatoria de  
6 permanencia se hará constar por escrito al empleado por correo certificado a la dirección  
7 provista para obtener la plaza que ocupa.

8 Artículo 4. - Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.